

PAGINA	PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de San Roque referente a las oposiciones y concurso para la provisión libre de plazas vacantes de la vigente plantilla de Funcionarios municipales.	88
Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife referente al concurso de méritos convocado para proveer en propiedad la plaza de Viceinterventor.	89
Resolución del Ayuntamiento de Sonseca referente a la convocatoria para cubrir en propiedad, mediante oposición libre, una plaza de Guardia municipal y otra de Operario.	89
Resolución del Cabildo Insular de Lanzarote referente a la oposición restringida para cubrir en propiedad una plaza de Farmacéutico Analista del Hospital Insular.	89
Resolución de la Mancomunidad de los 150 Pueblos de la Tierra de Soria referente al concurso restringido para cubrir en propiedad tres plazas de Guardas de Montes de esta Mancomunidad.	89
Corrección de erratas de la Resolución del Ayuntamiento de Riveira referente a las pruebas selectivas restringidas para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto Técnico.	90

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28

REAL DECRETO 3341/1977, de 31 de diciembre, por el que se dispone la formación de un Censo electoral especial de españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero.

Gran número de españoles llevan más de dos años de permanencia continuada en el extranjero por razones de trabajo. Las dificultades de comunicación, así como el desconocimiento que muchos de ellos tienen de los requisitos que han de cumplir para seguir siendo considerados como residentes en el último Municipio donde tuvieran su domicilio en España, ha ocasionado que por los Ayuntamientos respectivos se les diera de baja, con las consecuencias inherentes, siendo, entre otras la de no poder figurar en el Censo electoral.

Es deseo constante del Gobierno el conseguir una participación lo más completa posible de todos los españoles en las actividades políticas de la Nación y muy principalmente en aquellas en las que han de manifestar su opinión mediante votaciones y elecciones legalmente establecidas. Por ello, y aunque en nuestro sistema legislativo está prevista la inscripción como residente después de haber perdido esta condición, conviene arbitrar de manera excepcional, para los españoles que se hallan en el extranjero, los medios administrativos precisos, refrendados legalmente, que les permitan con más facilidad el ejercicio de sus obligaciones y derechos.

A tal fin, se ordena, por este Real Decreto, la formación de un Censo electoral especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, de acuerdo con las inscripciones que se realicen a través de nuestros Consulados.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Trabajo y Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dirección del Instituto Nacional de Estadística se formará un Censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero.

Artículo segundo.—Todos los españoles, mayores de diecisiete años, que residan habitualmente en el extranjero, podrán censarse en el último Municipio de su residencia en España o en el Municipio de su nacimiento, a través del Consulado español en cuya demarcación residan, empleando la hoja de inscripción que, como anexo, se publica con el presente Real Decreto y refiriendo todos los datos a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Los españoles nacidos en el extranjero que nunca hayan residido en España se censarán en el Municipio de la última residencia de sus padres, o en el del nacimiento de éstos o de sus ascendientes directos.

La inscripción se hará por correo, remitiendo al Consulado la hoja citada, en duplicado ejemplar, y adjuntando fotocopia de las tres primeras páginas de su pasaporte, de su certificado de nacionalidad o de cualquier otro documento acreditativo de su identidad, extendido por autoridades españolas.

Artículo tercero.—El plazo para inscribirse en el Censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero terminará el día quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo cuarto.—Uno. Terminado el plazo de inscripción, los Consulados clasificarán las hojas censales por provincias de destino y, conservando en el Consulado la copia y fotocopias de los documentos acreditativos, enviarán la hoja original, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y ocho, adjuntando escrito en el que se haga constar el número de hojas que se envían de cada provincia.

Dos. El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas que sean las hojas de inscripción, las remitirán a las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística de las provincias a las que corresponda, antes del siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística elaborarán las listas del Censo electoral especial de residentes ausentes en el extranjero correspondientes a cada uno de los Municipios y las remitirán a los Ayuntamientos respectivos antes del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo quinto.—Uno. Los Ayuntamientos, recibidas las listas del Censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero, comprobarán si las personas incluidas en dichas listas figuran ya inscritas en el Censo electoral ordinario; si es así, las darán de baja en este Censo electoral ordinario.

Dos. Los Ayuntamientos efectuarán las comprobaciones que consideren oportunas y, antes del cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, las remitirán, junto con las propuestas de exclusión que entiendan justificadas, a la Junta Electoral de Zona correspondiente; la que, en el plazo de cinco días, resolverá lo procedente, enviando las listas definitivas a las respectivas Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, con las resoluciones adoptadas.

Artículo sexto.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a la vista de las resoluciones adoptadas por las Juntas de Zona, procederán a realizar las rectificaciones pertinentes, obteniendo las listas definitivas antes del quince de abril de mil novecientos setenta y ocho y procediendo seguidamente a la reproducción de las mismas en número suficiente para su envío a las autoridades que prescribe el artículo doce de la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Instituto Español de Emigración e Instituto Nacional de Estadística, se dictarán las instrucciones necesarias, dentro de sus respectivas competencias, para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en este Real Decreto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán las consignaciones necesarias para atender a los gastos que ocasione la elaboración del Censo electoral especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, así como para los nuevos gastos que han de producirse al realizar correcciones en los trabajos de rectificación del Censo electoral de mil novecientos setenta y siete.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto entrará en vigor tres días naturales después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Candanchú a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

A N E X O

CENSO ELECTORAL ESPECIAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO, REFERIDO A 31 DE DICIEMBRE DE 1977

Hoja de inscripción

Municipio donde desea censarse (1)

Provincia de

Domicilio en el extranjero (2):

Calle o plaza, número

Pueblo o ciudad

Nación

Ultimo domicilio en España:

Municipio

Provincia

Calle o plaza, número

Lugar de nacimiento:

Municipio

Provincia

Datos personales del interesado:

Primer apellido

Segundo apellido

Nombre

Sexo

Edad

Años cumplidos

Fecha de nacimiento

Profesión

¿Sabe leer y escribir?

Documentos que se aportan:

Fotocopias de

.....

.....

El que suscribe declara ser ciertos los datos que anteceden y auténticas las fotocopias de los documentos a que se refieren.

(Sello del Consulado.)

(Firma del solicitante.)

(1) Deberá indicarse, a su elección, bien el Municipio de su última residencia en España o el de su nacimiento. Los nacidos en el extranjero señalarán el Municipio de la última residencia de sus padres o ascendientes directos.

(2) Detállese la dirección postal a la que se le enviará la documentación electoral en su día.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29 CANJE de Notas relativo a la supresión de obligatoriedad del pasaporte para facilitar el turismo entre España y Suiza, de fecha 2 de marzo de 1966, y Comunicación de España por la que se da plena vigencia al mismo.

EMBAJADA DE SUIZA Madrid, 2 de marzo de 1966

Excmo. Señor D. Fernando María Castiella Ministro de Asuntos Exteriores Madrid

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno suizo desea, en armonía con el Gobierno español, am-

pliar el Acuerdo hispano-suizo establecido por el Canje de Notas de 14 de abril de 1959, por el que fue suprimida, en las condiciones que en el mismo se mencionan, la obligación del visado para los súbditos de ambos países, provistos de un pasaporte válido.

Me permito por tanto proponer a V. E., en nombre de mi Gobierno, que los ciudadanos suizos y los españoles, provistos de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad válida, expedidos por las autoridades competentes de su país, sean igualmente dispensados de la obligación del visado para entrar y residir, sin ejercer empleo, en España y en Suiza respectivamente, por un período no superior a tres meses cada vez. Las demás disposiciones del Acuerdo hispano-suizo de 14 de abril de 1959 permanecen en vigor.

Dado que el Acuerdo precitado de 1959 es aplicable al Principado de Liechtenstein, éste beneficiará igualmente de las nuevas disposiciones previstas. En consecuencia, los súbditos de Liechtenstein podrán entrar en España en las mismas condiciones que los suizos. Por su parte, los súbditos españoles beneficiarán de las mismas facilidades para entrar en Liechtenstein que para entrar en Suiza.

Las nuevas disposiciones se aplicarán a los ciudadanos suizos y de Liechtenstein a partir del 1 de abril de 1966, y a los súbditos españoles tras un plazo de treinta días a partir de la fecha que el Gobierno español designe y comunique ulteriormente por vía diplomática.

Si el Gobierno español está conforme con lo que precede, tengo el honor de sugerir que la presente Nota y la respuesta de vuestra excelencia, redactada en términos análogos, sean consideradas como constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor el 1 de abril de 1966.

Concluido por un año de duración, será prorrogado de año en año por tácita reconducción, salvo si fuese denunciado por uno de los dos Gobiernos con dos meses de antelación a la fecha de su expiración.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Mario Fumasoli,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en España

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Madrid, 2 de marzo de 1966

Excmo. Señor Dr. Mario Fumasoli Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en España

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su nota de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno suizo desea, en armonía con el Gobierno español, ampliar el Acuerdo hispano-suizo establecido por canje de notas de 14 de abril de 1959, por el que fue suprimida, en las condiciones que en el mismo se mencionan, la obligación del visado para los súbditos de ambos países, provistos de un pasaporte válido.

Me permito por tanto proponer a V. E., en nombre de mi Gobierno, que los ciudadanos suizos y los españoles, provistos de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad válida, expedidos por las autoridades competentes de su país, sean igualmente dispensados de la obligación del visado para entrar y residir, sin ejercer empleo, en España y en Suiza respectivamente, por un período no superior a tres meses cada vez. Las demás disposiciones del Acuerdo hispano-suizo de 14 de abril de 1959 permanecen en vigor.

Dado que el Acuerdo precitado de 1959 es aplicable al Principado de Liechtenstein, éste beneficiará igualmente de las nuevas disposiciones previstas. En consecuencia, los súbditos de Liechtenstein podrán entrar en España en las mismas condiciones que los suizos. Por su parte, los súbditos españoles beneficiarán de las mismas facilidades para entrar en Liechtenstein que para entrar en Suiza.

Las nuevas disposiciones se aplicarán a los ciudadanos suizos y de Liechtenstein a partir del 1 de abril de 1966, y a los súbditos españoles tras un plazo de treinta días a partir de la